



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío; diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia No. : 122
Proceso : EJECUTIVO
Demandante : JUAN EVANGELISTA HERRERA PARRA
DEMANDADOS : FERNANDO MAYORGA JARAMILLO
Radicación : 630014003005-2019-00128-00

Como en éste asunto no hay pruebas por practicar y las decretadas son documentales que ya fueron allegadas al proceso, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto por el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso, profiriendo sentencia anticipada, teniendo en cuenta además lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00 del 3 de noviembre de 2017, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Se dirime mediante esta providencia las excepciones de fondo o merito consistente en *prescripción y ecuménica*, formuladas dentro del presente proceso ejecutivo por la parte demandada, FERNANDO MAYORGA JARAMILLO mediante curador Ad-Litem.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

A las mencionadas excepciones, se les dio traslado a la parte demandante mediante proveído del 17 de enero de 2020 por el término de diez (10) días.

III. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

Culminó el término de traslado de las excepciones de mérito o fondo a la parte demandante, pronunciándose al respecto así:

Entre la parte deudora y acreedora se suscribió acuerdo de pago autenticado ante el Notario Segundo de Calarcá el 15 de enero de 2016, indicando en el numeral segundo que el dinero fue entregado el 27 de diciembre de 2015, siendo ésta la fecha de creación de la obligación, debiendo pagarse en un plazo de un año el cual venció el 27 de diciembre de 2016, suscribiendo además una letra de cambio para respaldar el convenio pero el poderdante por ignorancia plasmó la fecha de exigibilidad en la parte inferior del título valor pero aun así, el título sigue siendo claro expreso y exigible convalidando el convenio anexo al proceso.

De acuerdo a ello, aduce que la excepción no está llamada a prosperar en razón a que la letra de cambio tiene fecha de vencimiento el 27 de diciembre de 2016, de conformidad con el acuerdo de pago, por lo que, la acción cambiaria se puede ejercer hasta el 27 de diciembre de 2019 y la demanda fue presentada el 6 de marzo de 2019 cuando no había ocurrido el fenómeno de la prescripción.

IV. CONSIDERACIONES:

1. Problema Jurídico:

¿En el presente caso operó la Prescripción de la Acción Cambiaria invocada por la parte demandada al transcurrir los tres años que señala la norma?

¿De acuerdo a los hechos se configura alguna excepción a la luz del artículo 282 del C. G. del P.?

¿Corresponde al Despacho, determinar si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago?

2. Sobre la Normativa que Regula las Excepciones de Fondo o Mérito.

Las excepciones de fondo le ofrecen al demandado la posibilidad de atacar el derecho sustantivo con la intención de convencer al juez sobre el derecho que quiere que se declare en su favor, las cuales se tramitarán de conformidad al artículo 442 del C. G. del P. que reza:

Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

(...)

3. Sobre el procedimiento para proponer excepciones de fondo o mérito en los procesos ejecutivos

Artículo 443. Trámite de las excepciones. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

2. *Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. *La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se*

condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En el presente caso no se decretaron pruebas diferentes a las documentales por lo que no hay lugar a realizar la audiencia de que trata este artículo.

4. Sobre los Títulos Valores:

Por otra parte, frente al tema de los títulos valores estableció la Corte Constitucional en Sentencia T-310/09, con LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, como magistrado ponente, que:

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe–



puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan.

***La legitimación** es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.*

*Por último, el principio de **autonomía** versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.*

A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que “Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”.

Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio. (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)

5. Sobre la Sentencia:

Para resolver lo planteado observa el Despacho que el Legislador ha establecido, el contenido de la sentencia, dentro del cual establece que la motivación de la misma deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con una explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, para ello el artículo 280 del C.G. del P. dispone:

“ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. *La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.”

Respecto a este tema ha mencionado la Corte Constitucional en sentencia T-107 /12, la cual se trae a colación pese a que invoca normas de la legislación anterior, por cuanto no han cambiado en su contenido frente a la legislación actual (C.G.P.):

“Cuando se trata de cuestionar el fundamento de la pretensión del demandante, los demandados tienen como mecanismo de defensa, las excepciones perentorias o de fondo, las cuales pueden proponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, expresando los hechos en que se fundamentan. Sobre ellas se pronuncia el juez en la sentencia.

Es entonces a través de la proposición de excepciones que el demandado en el proceso ejecutivo puede controvertir las obligaciones emanadas del título ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del C. de P.C., el deber de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones.

Igualmente, esta misma corporación en sentencia T-656/12, citando la Sentencia SU-429 de 1998, hizo mención a que:

[...] es a través del análisis del escrito de demanda, del escrito de excepciones, de las pruebas allegadas por las partes y practicadas por el despacho judicial, y de los alegatos de conclusión que el juez adquiere la certeza que se requiere para tomar una decisión que comprenda todos los elementos del debate jurídico.

Esto significa que a través de la proposición de excepciones el demandado en el proceso ejecutivo ejerce su derecho de defensa y de contradicción, pues es a través de éstas que es posible que la parte pasiva controvierta las obligaciones emanadas del título ejecutivo. Por tanto, se deriva un deber del juez de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones [...]

A su turno los artículos, 281 y 306 del C.G. del P., en sus incisos primeros, señalan:

ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (Negrilla y subrayado, fuera de texto original)*

6. Prescripción de la acción cambiaria

La prescripción es un castigo para las personas que teniendo las acciones judiciales para reclamar sus derechos han dejado pasar el tiempo, un sistema legal no puede mantener indefinidamente en el tiempo al arbitrio de sus reglados la decisión de reclamar o no sus derechos, mediante las respectivas acciones judiciales.

No obstante lo anterior, las normas fijan términos para que opere el fenómeno de la prescripción extintiva así:

La normatividad vigente señala taxativamente en el numeral 10 del Artículo 784 del Código de Comercio, esta como excepción que puede proponerse contra la acción cambiaria, veamos:

“ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

(...)

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción

(...)”

La cual debe analizarse conjuntamente con lo establecido por el Artículo 789 de la misma legislación, el cual dispone, Veamos:

“ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

Además con lo dispuesto por el numeral 10 del Artículo 1625 del Código Civil, que establece los modos de extinguir las obligaciones, veamos:

“ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

10.) Por la prescripción.

Definiéndose el término de prescripción por el Artículo 2512 de la misma normatividad, veamos:

“ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

7. De las excepciones propuestas

El demandado FERNANDO MAYORGA JARAMILLO mediante curador ad-litem, presentó las excepciones de mérito o fondo fundamentadas de la siguiente forma: **Prescripción:** basado en que el titulo base del recaudo tiene fecha de vencimiento el 27 de diciembre de 2015, por lo que el término para ejercer la acción cambiaria corría hasta el 27 de diciembre de 2018 y la presentación de la demanda fue posterior, razón por la cual ya ocurrió el fenómeno de la prescripción.

Excepción genérica o ecuménica: Sustentada en el hecho de que cualquier excepción que sea probada debe declararse.

8. El caso concreto

En el caso concreto, el curador Ad-Litem del demandado propone la excepción de prescripción de la acción cambiaria aduciendo en síntesis que las obligaciones contenidas en el titulo valor vencían el 27 de diciembre de 2015 y desde allí empieza a transcurrir el término de tres años con el que contaba la parte actora para incoar la demanda evitando de ésta forma que operara el fenómeno de la prescripción; sin embargo, la demanda se radica el 6 de marzo de 2019, superando los tres años que señala la norma, los cuales vencían según el demandado el 27 de diciembre de 2018.

Dicho esto, se tiene que en el caso objeto de estudio se debe analizar si se interrumpió o no el término de prescripción de conformidad a lo estatuido dentro del Artículo 94 del Código General del Proceso, veamos:

“...Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”

Frente al medio exceptivo propuesto y, revisada la letra de cambio (fl 5 C.1) allegada al proceso como base de la presente ejecución, tenemos que fue suscrita por el señor FERNANDO MAYORGA JARAMILLO en calidad de deudor obligándose a pagar en la ciudad de Armenia la suma de \$10.000.000 el día 27 de diciembre de 2015, entendiéndose que desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el día que se interpuso la demanda (6 de marzo de 2019) transcurrieron más de tres años, siendo latente la prescripción de la acción cambiaria directa que alude el artículo 789 del Código de Comercio término que ni siquiera tuvo lugar a interrumpirse con la presentación de la demanda y hasta surtir la notificación del demandado dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, por cuanto desde que fue radicada la demanda, el término prescriptivo ya había operado.

Siendo así las cosas y aun cuando la parte actora al descorrer las excepciones de fondo hace alusión al acuerdo de pago suscrito entre las partes involucradas en la negociación, para efectos de intentar acreditar que el mismo plasma las condiciones para suscribir la letra de cambio y que en realidad el término concedido al demandado para pagar la obligación es de un año contabilizado desde la fecha de entrega del dinero, indicando que es el 27 de diciembre de 2015 y que por desconocimiento del acreedor se llenaron los espacios de la letra de cambio específicamente la fecha de vencimiento con la fecha en que se entrega el dinero, el despacho no tiene en cuenta tales aseveraciones, por cuanto el acuerdo fue suscrito con posterioridad al vencimiento del plazo para el pago de la obligación y no se establece de manera fehaciente que el mismo obedezca a la obligación plasmada en la letra de cambio obrante a folio 5.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera con un criterio amplio y generoso de interpretación que lo que se pretendía era hacer valer el acuerdo de pago, en este instancia del asunto, no se podría admitir, pues si bien se enuncia en los hechos, el mismo no fue objeto de las pretensiones, las cuales sirvieron de base para librar mandamiento de pago, por lo tanto, no hay lugar a que el despacho se detenga al estudio del mismo.

Aunado a ello y conforme a lo expuesto a nivel jurisprudencial así como la normas concordantes traídas a colación por el despacho, el título valor enmarca el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, siendo estas las condiciones literales que lo definen y por ello, no le resultan oponibles otras declaraciones extracartulares que no consten en el cuerpo del título valor letra de cambio, pues tales condiciones le otorgan seguridad y certeza al documento para servir de instrumento que transfiere obligaciones entre las partes intervinientes, prescindiendo de otros documentos distintos al título mismo, máxime cuando se suscriben con posterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación contenida en el título valor del que debe respetarse su literalidad frente a la cual queda sujeto el suscriptor de conformidad con el artículo 626 del Código de Comercio.

Dilucidado lo anterior, encuentra el Juzgado que la proposición de la excepción contenida en el artículo 789 del Código de Comercio y amparada en éste caso por el Artículo 95 del Código General del Proceso, se constituyen en requisitos que se vislumbran cumplidos dentro del presente proceso, razones por las cuales prospera la excepción propuesta por la parte demandada mediante curador ad-litem frente a las obligaciones consignadas en la letra de cambio visible a folio 5 objeto del presente proceso.

Ante la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria, no hay necesidad de estudiar el segundo medio exceptivo propuesto.

En consecuencia, SE ORDENARÁ NO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN inicialmente librada a favor JUAN EVANGELISTA HERRERA PARRA en contra de FERNANDO MAYORGA JARAMILLO que fuera respaldada con la letra de cambio obrante a folio 5, ante la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria frente a la totalidad de la obligación ordenada en el mandamiento de pago.

Por último, se condenará en costas al demandante, a favor de la parte demandada y como agencias en derecho se fijará la suma de **(\$480.000.00)** se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares y consecuente archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA **PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO** denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA formulada por el demandado FERNANDO MAYORGA JARAMILLO a través de curador Ad-Litem dentro del proceso ejecutivo radicado al 630014003005-2019-00128-00 adelantado en su contra por JUAN EVANGELISTA HERRERA PARRA frente a la letra de cambio obrante a folio 5 y en consecuencia de lo anterior; SE ORDENA NO SEGUIR adelante con la ejecución inicialmente librada en el mandamiento de pago adiado al 19 de marzo de 2019 por los razonamientos consignadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El levantamiento del embargo y retención solicitado por JUAN EVANGELISTA HERRERA PARRA C.C. 6.008.608 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 6300140030052019-00128-00 sobre la quinta parte del salario, descontando el mínimo legal mensual vigente que percibe el ejecutado FERNANDO MAYORGA JARAMILLO C.C. 80.528.140 como empleado de la EPS SALUD DEL CARIBE SURA comunicada mediante oficio No. 385 del 27 de marzo de 2019, el cual queda sin vigencia.
- El levantamiento del embargo y secuestro solicitado por JUAN EVANGELISTA HERRERA PARRA C.C. 6.008.608 dentro del presente proceso ejecutivo radicado al 6300140030052019-00128-00 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-29101 denunciado como de propiedad del ejecutado FERNANDO MAYORGA JARAMILLO C.C. 80.528.140 comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío mediante oficio No. 386 del 27 de marzo de 2019, anotación 006 del Certificado de tradición el cual queda sin vigencia.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío, líbrense los oficios comunicando lo anterior.

TERCERO: REQUERIR Al Juez Civil Municipal (reparto) de Calarcá y a la parte actora a fin de que efectúen la devolución del despacho comisorio No. 028 del 31 de mayo de 2019 en el estado en que se encuentre.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de Armenia Quindío, líbrese el oficio respectivo el cual deberá ser diligenciado por la parte demandada.

CUARTO: SE CONDENA en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad.

QUINTO: CONDENAR en agencias en derecho por la suma de **(\$480.000.00)** a cargo de la parte demandante.

SEXTO: Una vez efectuado lo anterior, ARCHIVESE el proceso previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09b328b2b4e45194b8039c6804d310838903e7e648e8ba7d68355adcb75ee55

2

Documento generado en 10/09/2020 01:00:53 p.m.

